



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: Janeth Katerine Castillo Manzaba

DENTRO DE LA CAUSA NRO. 446-2022-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 446-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia se analiza la denuncia interpuesta por el presunto cometimiento de una infracción electoral, con fundamento en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, en contra de la responsable del manejo económico de la alianza "Honestidad, Lista 17-51". Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que el denunciante al no haber practicado prueba dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos no logró acreditar los hechos que motivaron su denuncia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de febrero de 2023, a las 16h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos, los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0053-M de 08 de febrero de 2023¹, suscrito por la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta de este Tribunal, con el asunto: "*SOLICITUD REINTEGRO CARGO OFICIAL MAYOR*".
- b) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0054-M de 09 de febrero de 2023², suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza vicepresidenta de este Tribunal, dirigido al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: "*Reintegro Ab. María Bethania Félix López*".
- c) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0055-M de 09 de febrero de 2023³, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza vicepresidenta de este Tribunal, mediante el cual designa como secretaria relatora Ad-Hoc a la doctora María Fernanda Paredes Loza.
- d) Designación como secretaria relatora Ad Hoc de este despacho, a la doctora María Fernanda Paredes Loza⁴.
- e) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0065-M de 16 de febrero de 2023⁵, suscrito por la doctora María Fernanda Paredes Loza mediante el cual solicita al secretario general de este Tribunal una certificación dentro de la presente causa.

¹ Fs. 280.

² Fs. 281.

³ Fs. 282.

⁴ Fs. 283.

⁵ Fs. 284.



Sentencia

Causa Nro. 446-2022-TCE

- f) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0033-M de 16 de febrero de 2023⁶, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- g) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos y dos (2) soportes digitales que contienen la grabación en audio y video de dicha diligencia⁷.

I. Antecedentes

1. El 19 de noviembre de 2022⁸, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (06) fojas y ciento noventa y nueve (199) fojas en calidad de anexos suscrito por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas. Mediante dicho documento interpuso una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral en contra de la ingeniera Janeth Katerine Castillo Manzaba, responsable del manejo económico de la alianza "Honestidad listas 17-51".
2. El 20 de noviembre de 2022⁹, una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue signada con el Nro. 446-2022-TCE.
3. El 16 de enero de 2023¹⁰, en mi calidad de jueza de instancia admití a trámite la presente causa, dispuse citar a la denunciada y señalé día y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos.
4. El 22 de enero de 2023¹¹, emití un auto de sustanciación en el que dispuse que se suspenda la audiencia oral única de prueba y alegatos.
5. El 23 de enero de 2023¹², ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en una (01) foja, firmado por la abogada del denunciante, mediante el cual dio cumplimiento a lo señalado en auto de 22 de enero de 2023.
6. El 30 de enero de 2023¹³, en mi calidad de jueza de instancia emití un auto de sustanciación, se dispuso citar a la denunciada y se señaló otra fecha para la realización de la audiencia.
7. El 31 de enero de 2023¹⁴, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en una (01) foja, suscrito

⁶ Fs. 285.

⁷ Fs. 293-297.

⁸ Fs. 1-205 vta.

⁹ Fs. 206-208.

¹⁰ Fs. 210-211.

¹¹ Fs. 231-232.

¹² Fs. 243-244.

¹³ Fs. 249-249 vta.



por la abogada del denunciante, mediante el cual solicitaron diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos.

8. El 07 de febrero de 2023¹⁵, en mi calidad de jueza de instancia emití un auto de sustanciación.
9. El 23 de febrero de 2023¹⁶, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos y se suscribió el acta de la respectiva audiencia.

II. Jurisdicción y Competencia

10. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13, 268 numeral 4, 275 y 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

11. Conforme se verifica del expediente¹⁷, el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
12. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

13. El artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE determinan respectivamente que la acción para interponer la denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (02) años. La denuncia fue presentada ante este Tribunal el 19 de noviembre de 2022, frente a hechos relacionados con el manejo de cuentas de campaña del proceso electoral 2021, por tanto, fue presentada oportunamente.

V. Argumentos de las partes procesales

a. De la parte denunciante

¹⁴ Fs. 267-268 vta.
¹⁵ Fs. 270-270 vta.
¹⁶ Fs. 293-297.
¹⁷ Fs. 196.



14. En su denuncia, el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas arguye que la persona que cometió la infracción denunciada es la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba en su calidad de responsable del manejo económico de la alianza "Honestidad listas 17-51". Señala que la denunciada no presentó documentación relacionada con la administración de las cuentas de campaña del proceso electoral 2021, correspondiente a la primera vuelta de la dignidad de asambleístas provinciales, de la provincia de Esmeraldas por la alianza "Honestidad listas 17-51".
15. En primer lugar, como fundamento de la denuncia señala que el artículo 219 numeral 10 de la Constitución y el artículo 25 numeral 13 del Código de la Democracia facultan al Consejo Nacional Electoral administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. Menciona que, las organizaciones políticas podrán recibir financiamiento público y privado siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ley para obtener la asignación estatal de fondos. Según el artículo 353 del Código de la Democracia hace alusión al artículo 368 del mismo código, el cual prescribe que en el plazo 90 días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán un informe económico financiero de campaña electoral.
16. Cita los artículos 37 y 38 del "Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas", en los que se determina la obligación del responsable económico de presentar el informe económico financiero. Puntualizó que el responsable del manejo económico de la organización de la alianza "Honestidad listas 17-51", tenía la obligación legal de dar cumplimiento a lo prescrito en la norma.
17. Describió, dentro de la "Expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho", como antecedentes varios documentos remitidos por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante los cuales se puso en conocimiento de la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba su obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, con recomendación para que se "desvanezca hallazgos". Pese a esto, identifica que la denunciada respondió indicando que "[l]a cuenta no se abrió porque los ingresos todos fueron donados por los aportantes". Así como "[l]os expedientes no se presentaron a tiempo porque se cambió de responsable de manejo económico". Por tanto, arguye que se elaboró el Informe de Examen de Cuenta de Campaña Electoral 2021 Primera Vuelta Nro. "Expediente EG-2021-AP-08-0013FINAL". Posteriormente, puntualizó el contenido de los numerales 8.1 a 8.6 de las conclusiones de ese Informe.
18. El señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, indica en la determinación de los daños causados que se "desprenden del informe Nro. **EXPEDIENTE EG2021-AP-08-0013FINAL y RESOLUCIÓN N° CNE-DPE-2022-0489**, notificados legalmente a la **Ing. Janeth Katherine Castillo Manzaba**,



Sentencia
Causa Nro. 446-2022-TCE

Responsable del Manejo Económico de la **Alianza Honestidad**, para la dignidad de **Asambleístas Provinciales, Provincia de Esmeraldas, Lista 17-51** 'En virtud de que (...) no ha justificado las observaciones encontradas en los numerales 8.1 al 8.6 del informe del NRO. **EXPEDIENTE: EG2021-AP-08-0013**' (...) Esto es, el incumplimiento (...) en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, inobservando lo dispuesto en el artículo 31 'De la cuenta bancaria' y 44 'Contenido del expediente contable'. Concluye que, esto "configura la inobservancia dispuesta en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia".

19. Fundamentó su denuncia en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución; artículos 70 numeral 5, 275, 276, 281 numeral 1, 284, 285 del Código de la Democracia; artículos 4, 31, 44, 45, 47 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, artículos 4 numeral 4, 13 numeral 7, 73 numeral 2, 75, 90, 91, 204, 205, 206, 207 del RTTCE.
20. Como petición concreta solicita que se sancione de acuerdo con el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, por la "falta de justificación a las inobservancias que se desprenden del informe Nro. **EXPEDIENTE EG2021-AP-08-0013 FINAL y RESOLUCIÓN N.º CNE-DPE-2022-0489**".
21. Finalmente, el denunciante anuncia los medios probatorios orientados a acreditar los hechos.

b. De la parte denunciada

22. De la revisión del expediente y conforme a lo señalado mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0033-M de 16 de febrero de 2023¹⁸, suscrito por el magister David Carrillo Fierro secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se verifica que la denunciada "NO ha ingresado algún escrito o petición". En este sentido, la ingeniera Janeth Castillo Manzaba no dio contestación a la denuncia pese a que fue legalmente citada.

c. Audiencia oral única de prueba y alegatos

23. El 23 de febrero de 2023, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 446-2022-TCE, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
24. A esta diligencia comparecieron: el señor Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y sus abogados patrocinadores Betsabé Méndez Ávila y Piero Lenin Bernal Palomino; y, se efectuó en rebeldía ante la inasistencia de la denunciada, por lo que, para garantizar el debido proceso, el

¹⁸ Fs. 285.



defensor público Diego Jaya Villacrés asumió la representación de la parte denunciada.

25. Los alegatos expuestos constan en el acta de la diligencia que obra a fojas 293 a 297 vuelta; así como, en los soportes digitales incorporados al expediente.

VI. Análisis del caso

26. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados. En caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción.

¿El denunciante logró probar la real ocurrencia de los hechos denunciados?

27. En su denuncia, el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas señaló que la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba, en su calidad de responsable del manejo económico de la alianza "Honestidad listas 17-51", no presentó la documentación relacionada con la administración de las cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2021, correspondiente a la primera vuelta de la dignidad de asambleístas provinciales, de la provincia de Esmeraldas por la alianza "Honestidad listas 17-51".
28. Este hecho es el que, a criterio del denunciante, se enmarcaría en la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, tipificado y sancionado en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
29. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para lo cual esta juzgadora analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, se logró dar por probado el hecho denunciado.
30. El artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que "[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso". En tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
31. Para ello, el RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba. Conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
32. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado, empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, este no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.



33. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia realizada.
34. El artículo 140 del RTTCE prescribe que deben probarse todos los hechos alegados por las partes. En la audiencia, la parte denunciante no practicó ningún elemento probatorio para acreditar el hecho objeto de la presente controversia. Tal es el caso, que la abogada patrocinadora del director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en su intervención señaló que *"si bien es cierto lo que manifiesta la Defensoría Pública, en cuanto a que se obvió manifestar la reproducción a nuestro favor de la prueba, no es menos cierto también que existe la documentación (...)".* Adicionalmente, solicitó a esta juzgadora que valore los elementos probatorios que si bien no fueron practicados en audiencia, fueron anunciados y presentados en su denuncia.
35. Ahora bien, se debe tomar en cuenta que dentro de los procesos de infracciones electorales prima el principio constitucional de presunción de inocencia, el cual *"para ser desvirtuado debe estar procedido de una actividad probatoria que acredite fehacientemente y a través de pruebas contundentes y legales, la responsabilidad, correspondiendo al recurrente o accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso"*¹⁹.
36. Conforme se señaló en el párrafo 34 *ut supra*, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la parte denunciante no practicó ninguno de sus medios probatorios que anunció en su denuncia. En tal sentido, esta juzgadora, de acuerdo con las reglas probatorias referidas anteriormente, se encuentra impedida de valorarlas.
37. En consecuencia, al no existir prueba orientada a determinar la real ocurrencia de los hechos denunciados, la parte denunciante no ha logrado desvirtuar el derecho de presunción de inocencia que le ampara a la denunciada. Por lo tanto, resulta inoficioso realizar consideración alguna respecto de la materialidad y responsabilidad de la infracción objeto de este fallo.
38. Adicionalmente, se le recuerda a la parte denunciante que de conformidad al artículo 168 de la Constitución, la sustanciación de los procesos se llevará de acuerdo con el principio dispositivo. Es decir que las partes procesales son quienes tienen la iniciativa y la obligación de impulsar todas las etapas procesales. La audiencia oral única de prueba y alegatos es la etapa procesal en la que las partes se encuentran obligadas de presentar pruebas de cargo y descargo que guarden relación con el objeto de la controversia. Esta juzgadora no podría investigar de oficio y recabar

¹⁹ Sentencia Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, causa Nro. 034-2012-TCE de 23 de diciembre de 2012, pág. 4.



Sentencia
Causa Nro. 446-2022-TCE

elementos probatorios que, por negligencia de una de las partes procesales, no han sido anunciados o practicados en el momento procesal oportuno.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar la denuncia interpuesta por señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y ratificar el estado de inocencia de la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en las direcciones electrónicas: betsabemendez@cne.gob.ec y pierobernal@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 015.

3.2. A la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba, a través de la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral; así como en la dirección electrónica que consta en el expediente administrativo remitido por el organismo electoral desconcentrado, esto es: janethquel1992@gmail.com.

3.3. Al doctor Diego Jaya, defensor público en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec.

3.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe la doctora María Fernanda Paredes Loza, en calidad de secretaria relatora Ad-Hoc del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de febrero de 2023.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora Ad-Hoc
Tribunal Contencioso Electoral

